



Volume 28

2022

## **Presidente Prudente/SP**

**ISSN 1516-8158**

### **CENTRO UNIVERSITÁRIO ANTONIO EUFRÁSIO DE TOLEDO DE PRESIDENTE PRUDENTE**

Reitora e Pró-Reitora Acadêmica: Zely Fernanda de Toledo Pennacchi Machado  
Pró-Reitora Financeira: Maria do Carmo de Toledo Pennacchi  
Pró-Reitora Administrativa: Maria Inês de Toledo Pennacchi Amaral

#### **REVISTA INTERTEMAS**

Linha editorial: Relações Sociais e Ambientais para uma Sociedade Inclusiva  
Temática: Direitos Humanos, Meio Ambiente e Desenvolvimento  
Periodicidade semestral

#### **EDITORES**

Carla Roberta Ferreira Destro (TOLEDO PRUDENTE)  
Sérgio Tibiriçá Amaral (TOLEDO PRUDENTE)

#### **COMISSÃO EDITORIAL**

André Simões Chacon Bruno (USP)  
Alessandra Cristina Furlan (UEL)  
Alfonso Jaime Martínez Lazcano (SNI-CONACYT)  
Dennys Garcia Xavier (UFU)  
Daniela Braga Paiano (UEL)  
Felipe Rodolfo de Carvalho (UFMT)  
Haroldo de Araujo Lourenço da Silva (UFRJ)  
Paulo Eduardo D'Arce Pinheiro (TOLEDO PRUDENTE)  
Rita de Cássia Resquetti Tarifa Espolador (UENP)  
Wladimir Brega Filho (FUNDINOPI)  
Ana Carolina Greco Paes (TOLEDO PRUDENTE)

#### **EQUIPE TÉCNICA**

Delaine de Oliveira (Secretária –TOLEDO PRUDENTE)

#### **Versão eletrônica**

ISSN 2176-848X

Disponível em: <http://intertemas.unitoledo.br/revista/index.php/INTERTEMAS>

#### **Indexadores e Diretórios**

Latindex folio 14938

Sumários de Revistas Brasileiras código 006.064.819

#### **Permuta/Exchange/Échange**

Biblioteca “Visconde de São Leopoldo” – TOLEDO PRUDENTE

Praça Raul Furquim nº 9 – Vila Furquim

CEP 19030-430 – Presidente Prudente / SP

#### **Contato**

Telefone: +55(18)3901-4004 E-mail: [nepe@toledoprudente.edu.br](mailto:nepe@toledoprudente.edu.br)

Intertemas: Revista da Toledo, v. 28 – 2022

Presidente Prudente: Centro Universitário “Antônio Eufrásio de Toledo”. 2022. 21cm Revista do Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente (SP)

1.Direito – Periódicos CDD – 340.5  
ISSN 1516-8158

**SUMÁRIO/CONTENTS**

**AS CONTRIBUIÇÕES DO REPUBLICANISMO INGLÊS PARA ESTRUTURAÇÃO DO PENSAMENTO CONSTITUCIONALISTA CONTEMPORÂNEO.....05**

LEITE, Leonardo Delatorre  
MORAES, Gerson Leite de

**ANÁLISIS SOBRE LA RAZONABILIDAD EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.....21**

HERNÁNDEZ, Joe Caballero

**A RELAÇÃO DA PETROBRAS COM O PRINCÍPIO DA SUPREMACIA DO INTERESSE PÚBLICO SOBRE O PRIVADO: UM ESTUDO SOBRE FATOS E MEDIDAS QUE INFLUENCIAM A VINCULAÇÃO.....38**

SANTOS, Diego de Medeiros  
FRANÇA, Vladimir da Rocha

**DA SUPRA-CONSTITUCIONALIDADE LEGISLATIVA TRIBUTARIA E A NORMATIZAÇÃO DE TRIBUTOS POR INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONAIS.....59**

PEREIRA, Francisco Caetano  
PRAZERES, Karla Luzia Alvares Dos  
PRAZERES, Paulo Joviniano Alvares Dos

**JUDICIALIZACIÓN DE LOS SUPERIORES EN LOS CASOS DE MACROCIMINALIDAD EN COLOMBIA: LÍNEA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL...74**

GONZÁLEZ, Álvaro Salgado  
TARRÁ, Carolina García  
SUA, Edgardo Serpa

**OBRIGAÇÃO DE PROTEGER OS DIREITOS HUMANOS.....94**

LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez

**DIREITO ESPACIAL E A APLICAÇÃO DA LEI PENAL: A REGULAMENTAÇÃO DO DIREITO NO ESPAÇO SIDERAL.....118**

MEDEIROS, Moisés Wilkison Santos de  
BEZERRA, Tiago José de Souza Lima

**A (DES)MANIPULAÇÃO DAS MASSAS: UM ESTUDO DO LETRAMENTO DIGITAL FRENTE HABERMAS E BOURDIEU.....135**

OICHI, Camila Mayumi  
LIMA, Gabriela Vernasch  
DESTRO, Carla Roberta Ferreira

## **NOTA AO LEITOR**

A 28ª Edição da Revista Intertemas mais uma vez se propõe a apresentar temáticas de relevância jurídica nacional e internacional.

Convidamos cada leitor a se debruçar nos temas propostos pelos pesquisadores. É com enorme satisfação que esta edição é publicada, levando ao conhecimento de todos o melhor da nossa pesquisa científica.

Nesta oportunidade publicamos também o artigo vencedor do 18º ETIC – Encontro Toledo de Iniciação Científica.

Desejamos uma ótima leitura.

Cordialmente,

Carla Roberta Ferreira Destro  
Editora da Revista Intertemas

## JUDICIALIZACIÓN DE LOS SUPERIORES EN LOS CASOS DE MACROCIMINALIDAD EN COLOMBIA: LÍNEA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

GONZÁLEZ, Álvaro Salgado<sup>1</sup>  
TARRÁ, Carolina García<sup>2</sup>  
SUA, Edgardo Serpa<sup>3</sup>

### RESUMEN

En el presente artículo de investigación, se trazó una línea jurisprudencial siguiendo la ingeniería reversa, con el objetivo de identificar la postura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al grado de intervención delictiva de los sujetos con autoridad, por el actuar de sus subordinados. Además, se realizó un análisis pormenorizado al pronunciamiento que se descubrió es de uso frecuente por parte de la jurisprudencia de este tribunal. Como resultado obtenido, se determinó que no existía un precedente que dé solución al tema, encontrándose constantes fluctuaciones en las decisiones bajo estudio.

**Palabras Claves:** coautoría impropia; autoría mediata; mando; subordinados

### ABSTRACT

In this research article, a line of jurisprudence was traced following reverse engineering, with the objective of identifying the position of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice regarding the degree of criminal intervention of persons in authority, due to the actions of their subordinates. In addition, a detailed analysis was made of the pronouncement that was discovered to be frequently used by the jurisprudence of this court. As a result, it was determined that there was no precedent that gives a solution to the issue, finding constant fluctuations in the decisions studied.

**Key words:** Joint perpetration; perpetration-by-means; command; subordinates

## 1 INTRODUCCIÓN

---

<sup>1</sup>Magister en Derecho Penal. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, Profesor universitario. Director del Semillero Germinación y Tutela Penal adscrito al Grupo Derechos humanos y Teoría Fundamental PHRONESIS. alvarosalgadog@gmail.com

<sup>2</sup> Estudiante de 9° Semestre de Derecho en la Universidad de Cartagena, perteneciente al semillero Germinación y Tutela Penal adscrito al Grupo Derechos humanos y Teoría Fundamental PHRONESIS. manuelserpasua@gmail.com

<sup>3</sup> Estudiante de 9° Semestre de Derecho en la Universidad de Cartagena, perteneciente al semillero Germinación y Tutela Penal adscrito al Grupo Derechos humanos y Teoría Fundamental PHRONESIS. carolinagarcia329@hotmail.com

Colombia es un país que se ha caracterizado por su guerra intestina, lo que ha generado un alto índice de violencia que sufre hasta hoy en día, muestra de ello, es que desde la década de los setenta se han podido establecer la existencia de más de 30 agrupaciones guerrilleras (Observatorio de Paz y Conflicto 2016, pp. 2-4) y 40 estructuras paramilitares (Observatorio de Procesos de Desarme Desmovilización y Reintegración, 2012, p. 3), esto sin contar a las estructuras criminales de carácter mafiosas (Bushnell, 2018, pp.366-447). Dichos casos de macrocriminalidad han supuesto un reto para el derecho interno, los cuales han sido superados, en gran medida, a través de procesos y acuerdos de desmovilización<sup>4</sup>.

Ahora bien, anteriormente, la superación de una situación masiva de violación de derechos humanos se daba por medio de políticas de perdón y olvido, en donde los actores en conflicto eran amnistiados o indultados por sus delitos a través de una ley, esta solución fue de amplia aplicación en nuestro cono sur una vez finalizadas las dictaduras militares. Pero dicha situación era insostenible, dado que se desconocía el derecho de las víctimas y las conductas atroces quedaban en la impunidad, lo que género que se estableciera un estándar internacional de judicialización, el cual estipula que: “(...) las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1.y 2 (...)” (CIDH, 2011, p 67), esto se debe, en razón a que:

impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el Estado de derecho, motivos por los que se ha declarado que, a la luz del derecho internacional, ellas carecen de efectos jurídicos.” (GARGARELLA, 2016, p. 95)

Este precepto ha sido aceptado por el Estado colombiano, quien, ante los procesos de desmovilización, tanto de los integrantes de las Autodefensas Unidas

---

<sup>4</sup> Ejemplo de esto, son los procesos de desmovilización realizados por: Ejército Popular de Liberación, Movimiento 19 de abril, Partido Revolucionario de Trabajadores, Movimiento Armado Quintin Lame, Comité de renovación socialista, Autodefensas Unidas de Colombia, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, entre otros.

de Colombia (AUC) como los de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), ha implementado modelos de justicia transicional<sup>5</sup>, los cuales pretenden la judicialización por medio de procesos especiales de los actores armados, o participantes dentro del conflicto, de los responsables por conductas atentatorias contra el *ius cogens*<sup>6</sup>. No obstante, el cumplimiento de esta obligación internacional genera a su vez un problema de carácter jurídico-penal en el ordenamiento interno, dado que, en procura de garantizar, a su vez, todas las garantías fundamentales a los procesados, es necesario realizar la valoración del grado de intervención<sup>7</sup> dentro de la conducta investigada, tema que se polemiza al tratarse de la endilgación de responsabilidad a mandos por las conductas de sus subordinados, puesto que aquellos no suelen tener participación directa o material en el hecho y no correspondería con los estándares de justicia la calificación accesoria de inductores o también llamados, determinadores, según nuestro precepto legal (art. 30 del C.P.).

Este problema ha tenido que ser afrontado por la jurisprudencia nacional, en especial por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ), en cumplimiento de su función unificadora de la jurisprudencia como tribunal de cierre, y ante el silencio doctrinario actual sobre este punto, siendo que hoy hasta la misma Justicia Especial para la Paz enfrenta el mismo desafío, nos proponemos como objetivo general establecer la posición adoptada por la CSJ, en relación al grado de intervención de los mandos en una estructura de macrocriminalidad frente a las conductas desplegadas por sus subordinados. Además, nos hemos trazado tres objetivos específicos, a saber: (I) Trazar una línea jurisprudencial a partir de los casos en donde se judicialice a los sujetos con poder de mando dentro de un Grupo Armado Organizado (en adelante GAO) en razón de los delitos cometidos por los subordinados; (II) Establecer la influencia de la sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29221, en la fluctuación de la línea jurisprudencial del tema y; (III) Analizar la sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29221, como providencia relevante que aborda la problemática de investigación.

---

<sup>5</sup> Los mismos pueden ser vistos tanto en la Ley 975 del 2005, Ley de Justicia y Paz, como en la Ley 1820 de 2016 y sus concordantes.

<sup>6</sup> Cuando hacemos referencia a *ius cogens*, lo hacemos bajo la acepción de conductas atentatorias de la paz internacional, es decir, de aquellas acciones que son catalogadas como crímenes internacionales.

<sup>7</sup> La expresión “intervención” o “interviniente”, será usada en este texto desde su concepción más amplia y general, por lo que no se hace referencia a la forma específica de coautoría contemplada en el artículo 30 de la Ley 599 del 2000, a menos que expresamente se mencione el uso de dicha acepción

Para el abordaje de dichos tópicos, realizamos una investigación orientada por el método cualitativo, debido a que el enfoque se da en el derecho judicial nacido de las providencias de la CSJ, para establecer la existencia o no, de un precedente judicial respecto al título de intervención delictiva endilgado a los sujetos con poder de mando en las organizaciones criminales frente a las conductas desplegadas por los eslabones más bajos de la organización. En esa medida, procederemos a hacer uso de la herramienta enseñada por Diego López Medina (2019, pp.139-192), esto es, una línea jurisprudencial que se concreta en los siguientes pasos: (i) hallar el punto arquimédico (ii) aplicar la ingeniería reversa y, (iii) identificar la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia. Finalmente se hará un análisis jurisprudencial de la sentencia seleccionada como relevante, resaltando los aspectos importantes a la pregunta problema planteada. Dicha sentencia fue escogida dado que una vez construida la línea jurisprudencial, se encontró presente, de forma reiterada, en los nichos citacionales de las sentencias estudiadas.

Finalizado dicho proceso, podremos dar respuesta a la pregunta problema: ¿Cuál ha sido la posición adoptada por la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en relación al grado de intervención de los mandos en una estructura de macrocriminalidad frente a las conductas desplegadas por sus subordinados? Para terminar con algunas conclusiones al respecto.

## **2 FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA DE LOS SUPERIORES EN LOS GAO: LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

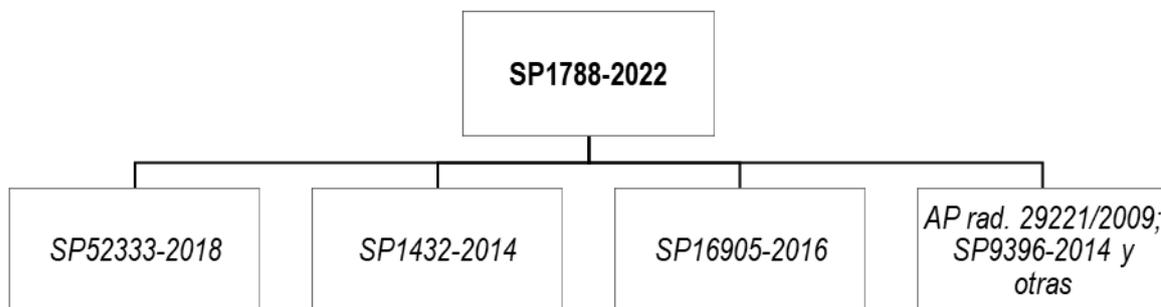
En el presente apartado procederemos a realizar una línea jurisprudencial enfocándonos en las providencias de la CSJ, las cuales serán seleccionadas dependiendo al patrón fáctico que le corresponda analizar al Tribunal. Así pues, los hechos relevantes que deben presentarse en los casos objeto de estudio, deben estar estrechamente ligados a los siguientes patrones: (i) que el o los procesados, ostenten una posición de mando –jefes, líderes, comandantes o similares- , ya sea de iure o de facto (ii) que dicho poder de mando lo ejerzan en una organización jerarquizada cuyos fines, total o parcialmente, sean delictivos , (iii) que se les investigue por los delitos cometidos por los sujetos que se encuentran en la parte más baja de la organización (subordinados), los cuales se identifican como los ejecutores materiales de la conducta punible.

Igualmente, entre el cumulo de providencias que se seleccionen debido a que cumplen con el patrón fáctico, se filtraran aquellas que resuelvan el siguiente problema jurídico:

¿Bajo qué forma de autoría o participación, responden los sujetos que ejercen poder de mando en una organización con fines, total o parcialmente, delictivos, a raíz de las conductas punibles cometidas por los subordinados?

A partir de los aspectos planteados, continuaremos identificando el punto arquimédico, siendo este una providencia. lo más reciente posible y que tenga una analogía -en lo posible- estrecha, a los patrones fácticos establecidos. En ese sentido, consideramos que la providencia que se acoge a los parámetros anteriores es la SP 1788-2022, por medio de la cual se da la judicialización de desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, entre los que se encuentra el excomandante J. A. H. V., al cual se le responsabiliza por los delitos sexuales desplegados por los subordinados del grupo armado organizado. Por consiguiente, presentamos su respectivo estudio citacional:

**Figura 1**

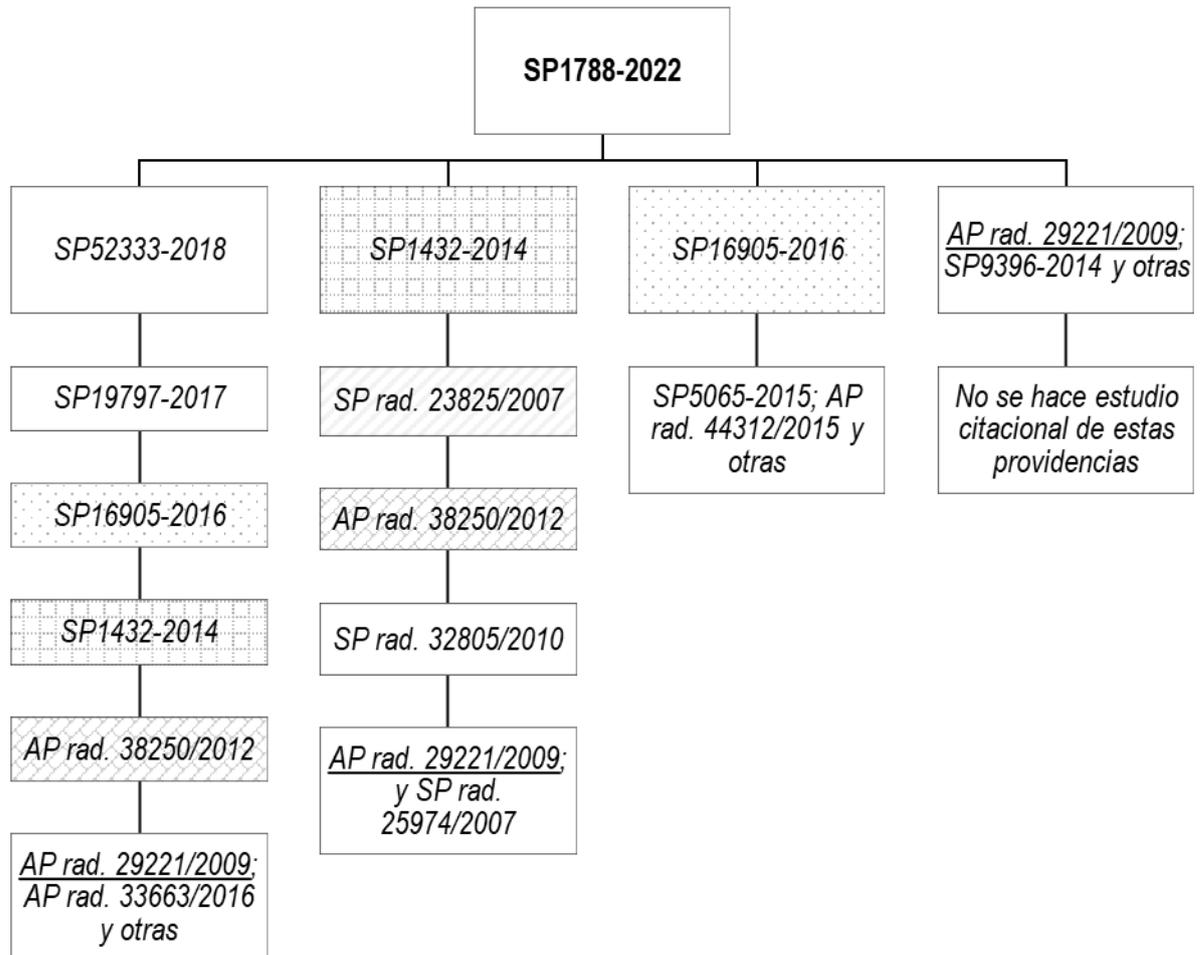


**Fuente:** elaboración propia

De las providencias citadas por la SP 1788-2022, solo tres se asemejan al núcleo fáctico objeto de estudio. Las demás citas, son utilizadas por la corte como jurisprudencia indicativa, lo cual quiere decir que son citadas por los conceptos comunes que se disponen en aquellas, pero no por su analogía fáctica al caso que resuelve la Corte en su momento. Por dicha razón, a las providencias ubicadas en el último recuadro, no se les realizará estudio citacional.

A continuación, presentamos el nivel 2 del nicho citacional:

**Figura 2**



Fuente: elaboración propia

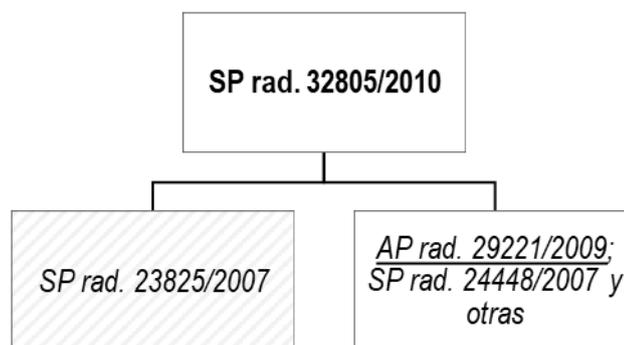
De los resultados del segundo nivel, encontramos algunas providencias que encajan con los patrones fácticos, no obstante, se debe señalar que la Corte Suprema de Justicia, tiende a referenciar decisiones en las que los hechos relevantes son dispares al caso *subjudice*, no acogiéndose a los requisitos del precedente judicial. Esto conlleva a unos resultados poco satisfactorios al momento de construir la línea jurisprudencial. Sin embargo, ya en este nivel, resaltan varias decisiones, entre las que se encuentra, la SP 1432-2014, por la cual se juzga la responsabilidad penal de M.A. S. O., segundo al mando del Bloque Bananero de las AUC, por su participación en la muerte de C.C.G., al encomendar a sus mejores hombres para el cumplimiento de la misión encomendada por V.C.G., decidiendo la Corte, no casar la sentencia y confirmar su condena como coautor impropio del homicidio. Por otro lado, en el auto con rad. 38250 de 2012, se procesa a J. G. M. L., en su calidad de comandante del frente 'William Rivas', grupo organizado de las AUC, ya que se

acreditó que los delitos cometidos por los subordinados, se realizaban según las órdenes expresas del postulado, a lo cual, es condenado como autor mediato.

Pues bien, en este punto consideramos factible realizar un tercer nivel de citaciones, estudiando las sentencias y autos citados por las providencias encontradas en el segundo nivel, empero, como ya veníamos indicando, muchas de las referencias que se utilizan no encajan con el supuesto fáctico y, como es debido, deben ser descartadas. Por consiguiente, al no hallar viable un tercer nivel para identificar las sentencias más importantes, hemos decidido seleccionar la sentencia de 2010 con rad. 32805 para graficar su propio nicho citacional, la cual, si bien a simple vista aparece citada una vez, lo cierto es que el mismo caso que se analiza en aquella, es analizado en el auto de 2016 con rad. 33663, el cual se cita en la SP52333-2018. Los hechos relevantes del mismo, cumplen con el núcleo fáctico inicialmente estipulado y desarrolla el problema jurídico, sin embargo, debe descartarse porque se encuentra bajo reserva estando público solo su extracto, situación que imposibilita el estudio citacional.

Así pues, como solución final optamos por escoger la sentencia de 2010 con rad. 32805, que contiene los mismos hechos y realizar un último estudio citacional:

**Figura 3**



**Fuente:** elaboración propia

De la telaraña, producto del estudio citacional, podemos identificar unos puntos nodales que seleccionamos para presentarlos como resultados obtenidos, y los cuales ilustraremos a partir de la conceptualización de puntos opuestos, estos son, la solución por autoría mediata y la solución por coautoría impropia, y de esta manera poder identificar las fluctuaciones sufridas por la jurisprudencia de la Sala Penal sobre este punto.

**Figura 4**

*¿Bajo qué forma de autoría o participación, responden los sujetos que ejercen poder de mando en una organización con fines, total o parcialmente delictivos, a raíz de las conductas punibles cometidas por sus subordinados?*

<p>Son <b>coautores impropios</b> por división del trabajo, pues hay un conocimiento y voluntad común entre todos los sujetos de la organización, aunque no concurren a la realización material del ilícito</p>	<p>● SP rad. 23825/2007</p> <p>● SP 1432-2014</p> <p>● SP 16905-2016</p>	<p>● SP rad. 32805/2010</p> <p>● SP rad. 38250/2012</p> <p>● SP 52333-2018</p> <p>● SP 1788-2022</p> <p>Son <b>autores mediatos</b>, dado que se garantiza la realización del hecho a partir del dominio o control de la organización que ostentan, independientemente del ejecutor material</p>
---	--	--

**Fuente:** elaboración propia

Del gráfico anterior, se tiene que en el año 2007, la CSJ al judicializar al Comando Central del Ejército de Liberación Nacional por la masacre de Machuca, decide condenar a estos sujetos como coautores impropios de los delitos cometidos por los ejecutores aunque no concurrieran en la ejecución material del ilícito y lo hace teniendo en cuenta que aquellos sientan las directrices de la organización, están gobernados por el principio de reciprocidad, ostentan dominio funcional y además existe una voluntad y conocimiento común entre aquellos y toda la organización. En esa oportunidad, la Corte menciona que no resulta pertinente analizar la teoría de la autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder, en la medida que, por lo argumentado, la coautoría encajaba adecuadamente a los hechos y, porque, además, los ejecutores materiales no fueron instrumentalizados, utilizados o engañados por los sujetos con poder de mando. Así pues, se reitera la posición, según la cual, en la autoría mediata siempre se requiere la instrumentalización de un individuo por parte del hombre de atrás. Adicionalmente, los argumentos de esta providencia se apoyan únicamente en jurisprudencia indicativa, es decir, providencias que no encajan en sus

hechos con el caso *subjudice*, por lo cual, se nos imposibilita seguir retrocediendo en la construcción de la línea jurisprudencial y tomamos esta sentencia como providencia fundadora.

Posteriormente, en el año 2010 y 2012, la CSJ expresamente se acoge a la figura de la autoría mediata por dominio de la organización, sin hacer mayor desarrollo sobre la razón de acogimiento a dicho postulado, y sin encontrarse mayor fundamento doctrinario.

No obstante, tal como se muestra en los resultados obtenidos, las consideraciones no son uniformes, en el sentido que, entre 2014 y 2016, la CSJ se inclinó nuevamente a la coautoría impropia como forma de atribuir los comportamientos delictivos de los subordinados a los sujetos con poder de mando. Igualmente, en sentencias más recientes, 2018 y 2022, la Corte estipula que los casos aquí analizados, en donde se judicializan a los máximos responsables, deben dirimirse a través de la forma de intervención delictiva apropiada, refiriéndose a la autoría mediata. Estas últimas decisiones las ubicamos en una posición menos radical, en la medida que la Sala no atribuye en todos los casos, donde se judicialice a un sujeto con poder de mando que no participa de la ejecución del delito, responsabilidad a título de autor mediato *per se*, sino que diferencia aquellas constelaciones en donde los delitos cometidos por los subordinados no se dan por orden expresa de los comandantes ni encajan en el plan global de la organización, a lo cual, la solución adecuada es la figura de “responsabilidad del superior” que se halla presente en el Estatuto de Roma, el cual a su vez, hace parte integral del ordenamiento según lo ordenado por el art. 2° de la Ley 599 del 2000<sup>8</sup>.

### **3 INFLUENCIA DE LA SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RAD. 29221 EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

Dentro del proceso investigativo realizado para la construcción de la línea jurisprudencial, fue notoria la presencia de la sentencia Rad. 29221, del 2009, a punto de ser la providencia con más citaciones realizadas

---

<sup>8</sup> Art. 2°: “INTEGRACIÓN. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código”. Igualmente, dicho tratado fue acogido al derecho interno por medio de la Ley 742 de 2002.

De la construcción de la línea jurisprudencial precedente, resulta intrigante el cambio de posición adoptado de la sentencia del 7 de marzo de 2007, Rad. 23825, en contra posición de la providencia del 23 de febrero de 2010, Rad. 32805, dado que, aun cuando ambas resuelven casos de analogía estrecha, la primera opta por la vía de la coautoría y la segunda por la de la autoría mediata. Leídos ambos pronunciamientos, nos percatamos que no existe una creación de derecho judicial por el último de ellos, en el sentido que no tiene como principal base de fundamentación un fuerte desarrollo doctrinal para realizar la labor hermenéutica, como también carece de apoyo de derecho judicial previo, puesto que no cita casos análogos en donde se dieran las razones jurídicas para el cambio de postura. Debido a esto, nos preguntamos entonces ¿qué pasó? Y la única respuesta factible que vemos es la expedición de la sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29221, pues la Sala, en el 2010, sin dar mayores razones establece que la autoría mediata es la solución viabilizada por la por la jurisprudencia nacional en el juzgamiento de mandos por los delitos de sus subordinados, a partir de la cita de la providencia en mención.

Seguida la construcción de la línea, como mencionábamos, encontramos que la sentencia que presentaba mayor número de citas es la de Rad. 29221, de 2009, en su gran mayoría sirviendo como argumento medular para la atribución de responsabilidad a título de autoría mediata. Ejemplo de lo mismo puede ser esta consideración de la CSJ, en providencia posterior a la del 2010:

No obstante ese criterio reiterado, enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello (...) (CSJ, Sentencia SP1432-2014, 2014, p. 23)

Con lo que se puede inferir, entonces, que este pronunciamiento sí ha jugado un papel trascendental dentro de las fluctuaciones de la línea, influyendo aún en la postura actual, ya que se ven presentes sus consideraciones hasta en la sentencia escogida como punto arquimédico (SP1788-2022).

Ahora bien ¿Cómo es posible que este pronunciamiento siendo tan importante dentro de la labor argumentativa de la Corte, no haga parte de la

construcción de la línea jurisprudencial? La respuesta es que esta providencia, a pesar de estar referenciada tantas veces dentro de los pronunciamientos tomados como hito, lo cierto es que no encuadraba con el núcleo fáctico escogido para la investigación, por lo que, en procura de seguir el método, tuvo que ser descartada.

Aun así, en razón a la importancia que tiene dicho pronunciamiento, procederemos a realizar un análisis jurisprudencial del mismo en el acápite subsiguiente.

#### **4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RAD. 29221**

Según lo mencionado, se hará un análisis jurisprudencial de la sentencia Rad. 29221, de 2009, con el propósito de entender a cabalidad la trascendencia de la misma, y así poder llegar a entender la posición que ha venido teniendo y tiene la Sala Penal de la CSJ. Veamos:

**Tabla 1**

<b>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>Identificación</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP, 2 sep. 2009, rad. 29221
<b>Magistrado ponente</b>	M. P. Yesid Ramírez Bastidas
<b>Hechos jurídicamente relevantes<sup>9</sup></b>	El 22 de junio de 2002, en una reunión social que se departía en la Finca “La Querencia” propiedad de “A”., irrumpieron varios sujetos que intimidaron a los presentes con armas de fuego, anunciando que se trataba de un secuestro extorsivo dirigido a “A”., tras lo cual los despojaron de sus tarjetas débito y de crédito, celulares, las llaves de sus carros y los confinaron en tres habitaciones en donde les advirtieron que debían permanecer bajo la amenaza de que se activarían unas cargas explosivas que harían detonación al momento de abrir las puertas.  Como entre los presentes no se hallaba “A”., los sujetos obligaron a su hijo a que llamara a su padre para que viniera al predio, lo

<sup>9</sup> Los hechos narrados, son el parafraseo de los contenidos en la sentencia Rad. 29221

	<p>cual aconteció. Una vez allí, “A”. fue compelido a entregar mil millones de pesos y al no tenerlos, sus captores se transaron por tomar como rescate los valores existentes en una prendería de su propiedad, para lo cual hicieron que su hijo desactivara mediante llamadas telefónicas el monitoreo sobre la referida prendería, cuyo saqueo se inició a eso de las tres de la mañana del día siguiente. Los sujetos se trasladaron en un vehículo de uno de los secuestrados en compañía del dueño y de su hijo, habiendo procedido a apoderarse de un arma de fuego y una gran cantidad de alhajas de oro de valor aproximado a los cien millones de pesos. Dejando encerrados al dueño y a su hijo y huyendo del lugar.</p> <p>Al enterarse la policía, se generó una persecución en la que fueron capturados los sujetos “B”. , “C”. y “D”, lográndose recuperar, entre otros elementos, dos celulares que hallaron en poder de “D”.</p>
<p><b>Problema jurídico resuelto por la Corte</b></p>	<p>¿Es posible adecuar el comportamiento de “D” al artículo 29(2) de la Ley 599 de 2000 (Coautoría impropia), el cual exige una aportación esencial en la ejecución del delito, teniendo en cuenta que su intervención se dio después de la consumación del reato y que su aporte consistió en llevar consigo dos celulares, producto del hurto investigado?</p>
<p><b>Decisión</b></p>	<p>La CSJ resuelve casar parcialmente la sentencia impugnada, condenando a “D” como cómplice de los delitos de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado. Además, redosifica la pena impuesta a la procesada y declara que en todo lo demás rige el fallo recurrido.</p>
<p><b>Ratio decidendi</b></p>	<p>“Los coautores ejercen co-dominio funcional” de la conducta punible. “En esa medida, sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas”. Además, “no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible”, siendo que el aporte debe darse en la fase ejecutiva y dicha aportación material al delito ha de ser esencial. Por otro lado, la complicidad se predica de quien, de una ayuda posterior al delito,</p>

	<p>colaboración que se caracteriza por ser dolosa y secundaria, siendo que el control final de la conducta punible lo tiene otro.</p>
<p><b>Obiter dicta destacable</b></p>	<p>La corte al proponerse delimitar las distintas formas de intervención delictiva desarrolla la siguiente:</p> <p>Coautoría por cadena de mando: Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan. Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría. Esta forma de intervención es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos. La coautoría por cadena de mando también puede consolidarse por delitos cometidos por funcionarios públicos o servidores oficiales cuando obedecen a una estrategia criminal del terrorismo de Estado</p>

Fuente: elaboración propia con base en la sentencia rad. 29221<sup>10</sup>

### Comentarios sobre la sentencia:

La sentencia objeto de análisis, giró en torno a establecer si la conducta de “D”, representó un aporte esencial para la consumación del delito, constituyéndola como coautora, o, por el contrario, si su intervención resultaba meramente accesorio, constituyéndola como cómplice. Para dar solución a dicha cuestión, la Sala procedió a hacer un análisis dogmático de las figuras de la coautoría impropia y la complicidad y así realizar una correcta calificación de la conducta de la procesada, en donde se consideró que era cómplice por la irrelevancia del aporte.

Como puede verse, entonces la *ratio decidendi* de esta providencia estará encamada en la hermenéutica aplicable a estas dos formas de intervención delictivas, a saber: coautoría impropia y complicidad, dado que así se da solución al problema jurídico objeto de sentencia y es el fundamento final de la decisión.

Se resalta de este pronunciamiento que, aunque para la solución del caso solo era necesario el estudio de las dos formas de intervención anunciadas, la Sala aprovecha esa oportunidad para generar un desarrollo conceptual sobre las distintas formas de autoría y participación, aunque, para nuestra opinión, no con el suficiente rigor dogmático.

Ahora bien, para los efectos que se persiguen, y con la intención de no abandonar el tema objeto de estudio, nos centraremos únicamente a la forma de intervención aplicable para los altos mandos, por las actuaciones de sus subordinados, según la providencia *sud examine*. Como puede constatarse de su lectura, podemos ver que la Sala establece que los mandos son responsables por las actuaciones de sus inferiores, a título de “**coautores por cadena de mando**”, institución que no logra desarrollarse ni explicarse a cabalidad. Parece, más bien, un intento de la Corporación de aplicar los distintos criterios de Roxin (2020) sobre autoría mediata en aparatos organizados de poder (pp.193-235), sin llegar a titularla de esta forma, ni adoptar con todos los presupuestos de esta teoría.

---

<sup>10</sup> La presente herramienta de investigación fue realizada en base al modelo “MÉTODO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA”, del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, de la Universidad Externado de Colombia (2017).

A saber, el autor germánico ha establecido que para configurarse esta modalidad de autoría mediata es necesaria: (I) la existencia de un aparato organizado de poder; (II) una desvinculación, en su actividad jurídico-penalmente relevante del derecho; y, (III) la fungibilidad de los ejecutores materiales (Roxin, 2000, pp.723-729). Del pronunciamiento de la Corte solo se rescata la enunciación de los dos primeros, además de la postulación, o ejemplificación, de las estructuras de poder a partir del símil de “cadena”, aun cuando para la fundamentación de su construcción cita a este doctrinante.

Generando más confusión, la Sala finaliza sobre este punto haciendo parecer que los conceptos de “coautor por cadena de mando” y “autor mediato” son sinónimos, cuando claramente el uso del concepto de coautor y autor mediato trae consigo requisitos y conceptualizaciones totalmente diferentes, ejemplo de lo mismo es que, en varias oportunidades a lo largo de la providencia, se mencione que la coautoría exige un aporte en la fase ejecutiva del delito, excluyendo su aplicación siempre que el aporte, por ejemplo, se de en la etapa preparatoria del mismo, pero que, aun así, se admita en párrafos siguientes que en los escenarios donde un sujeto con poder de mando emita una orden para que un subalterno ejecute una conducta punible (comportamiento que claramente se da con anterioridad a la fase ejecutiva del reato), es considerado como fundamento para la “coautoría por cadena de mando”.

Por lo anterior, consideramos que esta providencia, más que clarificadora de las distintas instituciones jurídico-penales tratadas, genera oscuridad, dado que al no ceñirse a una dogmática clara se presta para diversidad de interpretaciones que eventualmente generarán y, efectivamente generaron, bruscas fluctuaciones jurisprudenciales.

## **5 CONCLUSIONES**

Después de todo lo visto, hallamos que, tratándose de la discusión al interior de la CSJ, sobre el título de intervención imputable a los mandos por las acciones de sus subordinados, esta no ha sido nada pacífica, muestra de ello es que el resultado de la construcción de la línea jurisprudencial es la constitución de lo que se denomina “línea irremediabilmente caótica” (López, 2019, p. 143). Esto se puede deber a diversas razones, pero nosotros consideramos que la principal motivación para ellos es la excesiva aplicación de la jurisprudencia meramente indicativa:

en la cual, las citas a los casos anteriores tienden a ignorar criterios de analogía fáctica y a concentrarse más bien en la definición de conceptos jurídicos de sentencias anteriores; en consecuencia, cada caso nuevo se decide de conformidad con la ley o con el concepto jurídico anteriormente definido, con baja sensibilidad a la fuerza gravitacional de fallos anteriores análogos por sus hechos y circunstancias (López, 2006, p. 116)

Este hecho se encuentra constatado a lo largo del trabajo, y se pueden simplificar principalmente en dos sucesos:

(I) Se tiene que de la construcción de la línea la “sentencia fundadora” es la de Rad. 23825 del 2007, pero dicha calificación no le está dada porque sea un pronunciamiento en donde la corte se tome el trabajo de sentar doctrina sobre la problemática, sino que las principales fuentes de apoyo para su determinación son otras sentencias, cuyas citas pueden ser categorizadas ya sea como “retóricas” o “técnicas” (López, 2006, p. 119), dependiendo del caso, y las cuales no guardan ninguna similitud fáctica sobre el objeto de debate, imposibilitando la continuidad de la línea y finca, entonces, esta postura como punto de inicio.

(II) Además, según lo mencionado, dentro de la construcción de toda la línea, la principal fuente utilizada por la Corte para sostener una postura favorable a la solución de la autoría mediata fue la sentencia Rad. 29221 de 2009, que dentro del sistema de “tipología de citas jurisprudenciales” (López, 2006, p. 119), calificaría como meramente técnica, dado que su núcleo fáctico no guarda ninguna relación con los casos de macrocriminalidad, pero, que dentro su *obiter dicta* se hace un desarrollo sobre conceptos jurídicos que son usados por la Sala.

Siendo esto así, es claro que no existe precedente judicial sobre el tema objeto de estudio por parte de la CSJ, si no la implementación de un sistema guiado por sentencias meramente indicativas, lo que ha permitido “cambios frecuentes de criterio sin que se defina o discuta la doctrina jurisprudencial fijada en casos análogos” (López, 2006, p. 116), y lo que a su vez trae caos dentro de la administración de justicia. Como muestra de estos dos aspectos tenemos lo siguiente:

En un primer momento, la postura de la CSJ se inclinó a decir que:

(...) respecto de los mandos o cabecillas de la organización se observa que tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron (...) (Sala Penal CSJ, Sentencia Rad. 25974, 2007)

Pero, ya con posterioridad a la expedición de la providencia, de Rad. 29221 de 2009, dicha posición cambio, y a su vez comenzó a generar confusiones dogmáticas dentro del alto tribunal, así lo demuestra su postura del 2018, en donde se dijo que:

La Sala, para atribuir la autoría de uno o más delitos a personas distintas de quienes los ejecutan materialmente, ha desarrollado y aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando – a la que, en adelante, y para evitar confusiones, se denominará autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad - derivada de los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de Claus Roxin, se han consolidado. (Sala Penal CSJ, Sentencia SP 52333-2018, 2018, pp.82 – 83)

Con lo que, desdibujando la tesis de Roxin, comienza a mezclar la figura de la autoría mediata con la de la coautoría, dos instituciones tan únicas y diferentes en su especie.

Ahora bien, en relación a la pregunta problema genitora del presente esfuerzo, se debe decir que ha sido supremamente variada, fluctuando entre la autoría mediata y la coautoría impropia. Si a la posición actual hemos de referirnos, hay que decir que según lo encontrado en el punto arquimédico, y respaldado por la sentencia SP 52333-2018, la solución será encontrada entre la autoría mediata o la responsabilidad del superior, dependiendo si existe comportamientos activos u omisivos por parte del agente con mando, pero, ni en este último periodo, la Corte ha sido lineal, dado que se encuentran pronunciamientos como el de la sentencia SP3956-2019, de 2019, en donde la CSJ al judicializar a mandos militares por los hechos ocurridos durante la retoma del Palacio de Justicia, en 1985, decidieron inclinarse por la figura de coautoría impropia.

También es preocupante que producto de la investigación se observe una falta de análisis por parte la Sala Penal de la CSJ, sobre la viabilidad legal de la figura de autoría mediata en virtud del dominio de un Aparato organizado de Poder, de origen foráneo, dado que no se examina su real compatibilidad con nuestros estatutos positivos.

Para finalizar, queremos resaltar la importancia de una toma de postura uniforme, dado que además de llegar a tener efectos prácticos frente al inicio de la punibilidad (Serpa y García, en prensa), también es la forma de garantizar el derecho

a la defensa de los procesados, puesto que en la construcción de un hecho jurídicamente relevante, además de ser importante la constatación dentro de la imputación fáctica, la endilgación de conductas constitutivas de reato, es trascendental la correcta determinación del grado de intervención, en razón a que cada instituto tiene sus elementos dogmáticos determinados y diferenciadores. Hay que recordar que, como lo hace el maestro Nodier Agudelo “la practica sin la teoría es ciega y la teoría sin la practica inoficiosa” (Muñetones, 2015, p. 274).

## REFERENCIAS

Bushnell, D. (2018). *Colombia una nación a pesar de sí misma: Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*. Bogotá: Ariel

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599. *Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial 44097. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso de la República de Colombia. (2002, 5 de junio). Ley 742. *Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)*. Diario Oficial 44826. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0742\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html)

Congreso de la República de Colombia. (2005, 25 de julio). Ley 975. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Diario Oficial 45980. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)

Congreso de la República de Colombia. (2016, 30 de diciembre). Ley 1820. *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*. Diario Oficial 50102. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1820\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Caso Gelman vs. Uruguay.

Corte Suprema de Justicia. (2007, 7 de marzo). Rad. 23825 (Javier Zapata Ortiz, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2007, 8 de agosto). Rad. 25974 (María Del Rosario González De Lemos, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2007, 12 de septiembre). Rad. 24448 (Augusto J. Ibáñez Guzmán, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2009, 2 de septiembre). Rad. 29221 (Yesid Ramírez Bastidas, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2010, 23 de febrero). Rad. 32805 (Sala de Casación Penal).

Corte Suprema de Justicia. (2012, 26 de septiembre). Rad. 38250 (Luis Guillermo Salazar Otero, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2014, 12 de febrero). SP1432-2014, rad. 40214 (Gustavo Enrique Malo Hernández, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2014, 16 de julio). SP9396-2014, rad. 41567 (José Luis Barceló Camacho, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2015, 27 de enero). Rad. 44312 (Sala de Casación Penal).

Corte Suprema de Justicia. (2015, 28 de abril). SP5065-2015, rad. 36784 (Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2016, 3 de agosto). AP4972-2016, rad. 33663 (Sala de Casación Penal).

Corte Suprema de Justicia. (2016, 23 de noviembre). SP16905-2016, rad. 44312 (Fernando Alberto Castro Caballero, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2017, 23 de noviembre). SP19797-2017, rad. 44921 (José Francisco Acuña Vizcaya, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2018, 5 de diciembre). SP5333-2018, rad. 50236 (Eugenio Fernández Carlier, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2019, 23 de septiembre). SP3956-2019, rad. 46382 (Luis Antonio Hernández Barbosa, M. P.).

Corte Suprema de Justicia. (2022, 25 de mayo). SP1788-2022, rad. 58238 (Luis Antonio Hernández Barbosa, M. P.).

Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. (2017, 10 de Febrero). *Método De Análisis De Sentencias De La Corte Constitucional Colombiana*. <https://icrp.uexternado.edu.co/metodo-de-analisis-de-sentencias-de-la-corte-constitucional-colombiana/#>

López, D. (2006) *Interpretación constitucional*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

López, D. (2019). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis

Muñetones Rozo, I. B. (2015). *Entrevista al Profesor Nodier Agudelo Betancur*. Cuadernos De Derecho Penal, (13). <https://doi.org/10.22518/20271743.463>

Observatorio de Paz y Conflicto (OPC). (2016). *Organizaciones Guerrilleras en Colombia desde la década de los sesenta*. Universidad Nacional de Colombia. [https://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/3614/6980/1326/OPC\\_Organizaciones\\_Guerrilleras\\_Colombia\\_29\\_07\\_16\\_dv.pdf](https://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/3614/6980/1326/OPC_Organizaciones_Guerrilleras_Colombia_29_07_16_dv.pdf)

Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (ODDR). (2012). *Estructuras de Autodefensas y Proceso de Paz en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. [https://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/4814/3594/1011/informeestructurasdeautodefensasypocesodepazencolombiaversion15\\_02\\_12\\_final.pdf](https://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/4814/3594/1011/informeestructurasdeautodefensasypocesodepazencolombiaversion15_02_12_final.pdf)

Rotsch, T., Roxin, C., Ambos, K., Otto, H. y Herzberg, R. (2020) *Aparatos Organizados de Poder*. (Y. Reyes y H. Orozco eds.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Roxin, C (2000). *Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons

Serpa, E. y García, C. (en prensa). *La tentativa en los Aparatos Organizados de Poder en Colombia: una mirada de la influencia del título de imputación en la determinación del comienzo de la ejecución* [Manuscrito presentado para publicación]. Red de Grupos y Centro de Investigación Jurídica y Socio jurídica.